

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 136 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 21 de Julio del 2022.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 085-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **APU RESOURCES SAC**, en el Expediente Sancionador N° 034-2021-SDILSST-PS;

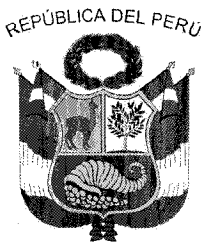
**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 943-2020-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 015-2021-DPSC, de fecha 26 de febrero de 2021, que obra de fs. 01 a 07, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber otorgado y efectuado el pago del descanso vacacional, por el periodo 2018, 2019 y 2020 en perjuicio de Orlando Cristobal Huallpayunca Sacsahuilca, correspondiendo imponer sanción económica de 2.63 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,572.00 soles; Sin embargo, conforme a los fundamentos expuestos en el noveno considerando de la apelada, dicho monto se redujo al 30% de la inicialmente propuesta, resultando en la suma de S/. 3,471.60 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado el pago íntegro y oportuno de la gratificación legal de Julio de 2017 y 2018, y diciembre de 2020 en perjuicio de Orlando Cristobal Huallpayunca Sacsahuilca, correspondiendo imponer sanción económica de 1.57 UITs, equivalente a la suma de S/. 6,908.00 soles; Sin embargo, conforme a los fundamentos expuestos en el noveno considerando de la apelada, el monto de multa se rebajó al 30% de la inicialmente propuestas, resultando en la suma de S/. 2,072.40 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado los depósitos de CTS en entidad financiera del periodo noviembre 2017 a abril 2018, en perjuicio de Orlando Cristobal Huallpayunca Sacsahuilca, correspondiendo imponer sanción económica de 1.57 UITs, equivalente a la suma de S/. 6,908.00 soles; **C) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El empleador no ha cumplido en el plazo otorgado por el inspector con adoptar las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de cumplimiento en perjuicio de Orlando Cristobal Huallpayunca Sacsahuilca, correspondiendo imponer sanción económica de 2.63 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,572.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta los descargos presentados y el recurso de apelación de fs. 129 a 134 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que en la apelada se señala la





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

presentación de una transacción extrajudicial de fecha 16 de febrero de 2021, es así que en el punto quinto de la citada transacción se señala que la empleadora abonara la cantidad de S/. 15,000.00 por todo concepto de beneficios laborales y en la cláusula tercera se refiere al periodo del 01 de noviembre de 2015 al 06 de enero de 2021; Que, con fecha 22 de febrero el inspector solicita la adopción de medidas, es decir posterior a la transacción extrajudicial, por lo que debió entenderse que se ha cumplido el requerimiento; Que, el inspector no considera la naturaleza de la transacción extrajudicial, es por ello que se considera la reducción de la multa al 30% del valor de la multa, siendo contradictorio la reducción y que por otro no se considere la subsanación, y que el monto de la transacción comprende al pago de CTS, y de las gratificaciones que se consideran infracciones; Que, dicha omisión afecta el principio de razonabilidad, por lo que solicita se reexamine la apelada;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; Dicho ello, se procede a evaluar los documentos presentados por la inspeccionada, a efectos de determinar si efectivamente cumplen con acreditar el cumplimiento de las infracciones impuestas; Que, respecto al pago de vacaciones de los años 2018, 2019 y 2020, el inspeccionado tenía hasta el día 26 de febrero de 2021, según la medida de requerimiento de fecha 22 de febrero de 2021, sin embargo, evaluada la documentación obrante en autos de fs. 152 a 192 del Exp. Inspectivo 943-2020, debiendo cumplir oportunamente el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden laboral, infracción calificada como muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46° del numeral 46.7 del D.S. N° 019-2006-TR, siendo la posible sanción que pudiere imponerse una multa de 2.63 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,000.00 soles, es así, que mediante el correo que fuera enviado con fecha 26 de febrero se acredita el pago de vacaciones donde precisa en el mensaje que por las vacaciones se adjunta la primera liquidación que se hizo al Señor Cristobal Huallpayunca por los años 2015 al 2018, sin embargo, esta no se encontraba firmada por el trabajador afectado, asimismo, no acredita el pago que corresponde al 2019 y 2020; Que, como se aprecia el recurrente no ha cumplido con presentar documentación idónea, que acredite el cumplimiento íntegro sobre el pago de vacaciones al trabajador afectado, hecho que recién se acredita con la presentación de sus descargos el día 30 de abril de 2021, donde apareja la transacción extrajudicial con el trabajador afectado, el cual en su cláusula tercera señala el pago de vacaciones e indemnización por vacaciones no gozadas, por lo tanto, al haber acreditado la subsanación de la infracción por el pago de vacaciones en la etapa de los descargos, conlleva a la aplicación del literal a) del artículo 40° de la Ley N° 28806, esto es reducir la multa originalmente propuesta a su 30%, conforme lo señalado en el noveno considerando de la apelada;

Que, en relación al pago de gratificaciones, se evaluó la documentación obrante en autos, apreciando que efectivamente al día 26 de febrero de 2021, la empresa no cumplió con acreditar el pago de las gratificaciones de julio 2017 y julio 2018, hecho que condice con el anexo hechos comprobados obrante a fs. 193 del expediente inspectivo, ante ello, nuevamente es a través de la Transacción extrajudicial aparejada a su escrito de descargos, donde se acredita el cumplimiento sobre el pago de gratificaciones de julio 2017 y 2018, por lo tanto, la subsanación en este extremo, se dio dentro del plazo previsto en el literal a) del artículo 40° de la Ley N° 28806, siendo correcta la reducción de la multa al 30%, por lo que corresponde confirmarse el citado extremo;

Que, en cuanto a la infracción sobre los depósitos de CTS, no se acredita el cumplimiento con acreditar el depósito de CTS, que comprende al semestre de noviembre 2017 a





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

abril 2018, ante ello, se procedió a valorar la liquidación contenida a fs. 189 del Exp. Inspectivo N° 943-2020, la cual como se indicó anteriormente no se encuentra firmada, asimismo, la transacción extrajudicial aparejada no señala el concepto por pago de CTS, en esa misma línea, se debe de considerar lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 2° del D.L. N° 650, el cual señala que: "(...) La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto"; Ante ello, al no haberse acreditado que la empresa inspeccionada haya cumplido con el depósito de CTS correspondiente a noviembre 2017 – abril 2018, debe confirmarse la sanción propuesta en este extremo;

Que, respecto al argumento referido a que la transacción extrajudicial se dio con anterioridad al requerimiento de cumplimiento por parte del inspector, por lo que debería de entenderse por cumplida la misma; Ante lo expuesto, es correcta la afirmación que según la fecha de la transacción extrajudicial, esta se dio el día 16 de febrero de 2021, sin embargo, dicha transacción, recién fue puesta a conocimiento de la Autoridad Instructora a través de su escrito de descargos de fecha 30 de abril de 2021, donde fue objeto de valoración y es en ese momento que recién se acredita ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, la subsanación de las infracciones imputadas al inspeccionado, por lo cual, se dispuso la reducción del monto de las multas referidas al pago de vacaciones y gratificaciones; Por otro lado, la infracción contenida en el numeral 46.7 del D.S. N° 019-2006-TR, se ha configurado, en el momento en el que la empresa no ha cumplido con levantar cada una de las observaciones requeridas por el inspector comisionado al procedimiento, y cuyo incumplimiento consta en el anexo de hechos comprobados obrante a fs. 193, debiendo confirmarse la multa impuesta;

Que, al haberse configurado las infracciones señaladas en el segundo considerando de la presente, conlleva a que estas sean confirmadas por el despacho, apreciando que la R.S.D. N° 085-2021, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria deducida;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 085-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 17 de agosto de 2021, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 24,024.00 (VEINTICUTRO MIL VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

**HÁGASE SABER.**

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA



*Abg. Carlos Enrique Salas Castro*  
Abg. Carlos Enrique Salas Castro  
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

482587  
3103048